



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 43

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/10/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 012 2010 00012 00	Acción Popular	EDER JOVANY RIAÑO GONZALEZ	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	30/09/2020		
68001 33 31 013 2012 00166 00	Reparación Directa	ELIO OMAR BERNAL REYES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto decide incidente de condena en abstracto.	30/09/2020		
68001 33 33 013 2020 00016 00	Conciliación	JORGE IVAN MACIAS BENITEZ	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/09/2020		
68001 33 33 013 2020 00168 00	Acción de Cumplimiento	JULIAN CAMILO HERNANDEZ CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación Impugnación.	30/09/2020		
68001 33 33 013 2020 00186 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	30/09/2020		
68001 33 33 013 2020 00191 00	Acción de Cumplimiento	ALDYNEVER SEPULVEDA RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	30/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CITA A AUDIENCIA PARA DECIDIR SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE: INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL
ACCIONANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO, C.C. 63.539.502
ACCIONADOS: -MUNICIPIO DE GIRÓN, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y EMPRESA ENTORNO VERDE S.A E.S.P
RADICADO: 68001 333 1012 2010 00012 00

Los señores Saúl Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez mediante memorial del 14 de septiembre de 2020 aduciendo la condición de coadyuvantes de la parte autora, solicitan se proceda a integrar un litisconsorcio con la parte accionante y que se deje sin efectos todo lo actuado en este incidente de desacato desde el auto del 28 de julio de este año por el que se abrió este procedimiento, como quiera que no fueron notificados de la actuación surtida hasta el momento.

Para el Despacho, los peticionarios, al solicitar la cesación de los efectos de lo actuado, implícitamente están solicitando la nulidad del proceso, por ello en aras de otorgar plenas garantías procesales a las partes, se impartirá el trámite previsto en el artículo 208¹ del CPACA, al cual remite el artículo 44² de la Ley 472 de 1998, por ser un aspecto no regulado en el procedimiento de las acciones populares. Por tal razón, y en atención al numeral 4³ del artículo 210 del CPACA, así como en

¹ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

² Ley 472 de 1998. ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente. Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

virtud del principio de concentración⁴, se decidirá la nulidad solicitada en la audiencia de pruebas programada para el 2 de octubre de este año a las 2 de la tarde.

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para tramitar y decidir la nulidad propuesta por los señores Saúl Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez, a la audiencia de pruebas que se realizará el 2 de octubre de 2020 a las 2 p.m.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al correo electrónico suministrado por Saúl Ortiz Barrera⁵ y Rosario Patiño Pérez⁶; a los demás mediante estado. Poner a disposición de los mencionados coadyuvantes el expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS # 43</p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN Secretaria</p>
--

⁴ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

⁵ ortizbarrera24saul@gmail.com

⁶ ropape1105@gmail.com



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO DECIDE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
CONDENA EN ABSTRACTO**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ELIO OMAR BERNAL REYES con
cédula No. 88.206.177 en nombre
DEMANDANTES: propio y en representación de sus hijos
OMAR DAVID y BRANDON OMAR
BERNAL PACHECO.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
RADICADO: 680013333013 **2012-00166- 00**

Se decide el incidente de liquidación de la condena abstracta impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 9 de diciembre de 2013 dentro del medio de control de reparación directa presentado por **ELIO OMAR BERNAL REYES** en nombre propio y en representación de sus hijos OMAR DAVID BERNAL PACHECO, y BRANDON OMAR BERNAL PACHECO contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en la cual se ordena reparar el daño correspondiente a la pérdida o disminución de la capacidad laboral consecuencia de las lesiones producidas en accidente del 17 de abril de 2010, sujeta a la calificación que dicte la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de acuerdo con las fórmulas jurisprudenciales de tasación del lucro cesante y teniendo en cuenta como salario el percibido por el demandante en el 2010 fecha del acaecimiento del hecho dañoso.

Para resolver el incidente se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa el señor ELIO OMAR BERNAL REYES y su familia demandaron al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, toda vez que éste, encontrándose en función y horario laboral de su cargo de Dragoniante Código 4114 Grado 11, el 17 de abril de 2010 cayó desde la garita de vigilancia del Establecimiento Carcelario de Bucaramanga, por lo cual solicitó se condenara al INPEC al resarcimiento de

los daños causados por falla del servicio al no disponer de medidas de seguridad en los muros de desplazamiento entre las garitas, solicitando el pago de perjuicios materiales y morales, y por lo cual en sentencia del 9 de diciembre de 2013 se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, estableciéndose en el numeral 5° una condena en abstracto por concepto de lucro cesante debido a que no se encontraba probado el quantum del perjuicio.

El apoderado de la parte demandante esboza como hechos sustento del incidente de liquidación de condena en abstracto los siguientes:

-Que el *petitum* de su demanda comprendía los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, por la disminución de sus ingresos económicos con ocasión de la lesión y pérdida de la capacidad laboral, lo que desmejoró la prestación del servicio de alquiler de lavadoras de la que era dueño. Advierte que contaba con 14 máquinas de lavado que generaban alrededor de \$1.000.000 de ganancias mensuales, estimando la indemnización por este concepto en \$24.000.000.

- Que en numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia del 9 de diciembre de 2013 se dispuso la condena en abstracto al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC por concepto de lucro cesante y para asegurar su derecho a la reparación integral, se ordenó a la demandada reparar al actor los daños derivados de su pérdida de capacidad laboral como consecuencia de las lesiones ocurridas en el accidente acaecido el día 17 de abril de 2010 conforme lo establecido en la parte motiva de la sentencia.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

Del trámite surtido con ocasión del incidente de liquidación formulado, se destaca lo siguiente:

- El 19 de febrero de 2015 se propuso incidente de condena en abstracto de la sentencia del 9 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho, la cual quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2016, luego de ser rechazado por improcedente el recurso de apelación incoado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-¹ contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

¹ Folios 628 a 629 el cuaderno principal.

- Mediante auto del 19 de mayo de 2017 se corrió traslado del incidente de liquidación de condena en abstracto.
- En providencia del 7 de julio de 2017 se admitió incidente y se decretaron pruebas testimoniales y el dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, visible a folio 72 del cuaderno incidental.
- El 25 de agosto de 2017 se realizó Audiencia de Pruebas recopilándose los testimonios decretados en proveído anterior, como se observa a folios 85 y 86, los cuales se encuentran grabados digitalmente.
- Tras varios requerimientos y solicitudes surtidas frente al dictamen a dictarse por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el 23 de enero de 2018 se allegó dictamen 104 expedido el 19 de enero del año en curso.
- Que mediante auto del 9 de febrero de 2018 se incorpora peritaje y conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso se corre traslado del mismo a las partes por 3 días, sin que las partes presentaron manifestación alguna al respecto.

III. CONSIDERACIONES

A. Competencia y trámite

De conformidad con lo señalado en los artículos 193² y 209³ de la Ley 1437 de 2011-CPACA- y 129⁴ de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso -CGP-, corresponde a este Despacho tramitar y decidir el incidente de liquidación de la condena en abstracto impuesta en la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2013 por haber sido proferida por este Juzgado.

² Artículo 193 CPACA. Condena en abstracto: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código.... Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación

³ Artículo 209 CPACA. Incidentes. Sólo se tramitarán como incidentes:

(..) 4. La liquidación de condenas en abstracto. (..)"

⁴ Artículo 129 C.G.P. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero

B. De la oportunidad para su trámite

Conforme al referido artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 el interesado deberá promover el incidente dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o para este caso del obedecimiento de la providencia del superior, y siendo que se profirió auto de obedecer y cumplir lo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 28 de noviembre de 2014, y obra constancia que entre el 29 de octubre y el 16 de diciembre de 2014 se encontraban suspendidos los términos toda vez que no se permitió el ingreso a los despachos judiciales por actividades de Asonal Judicial, reanudándose labores el 18 de diciembre de 2014, luego de lo cual ocurrió la vacancia judicial que terminó el 13 de enero de 2015, se tiene que el incidente propuesto el 19 de febrero de 2015 se encuentra radicado dentro del término establecido en la norma.

C. Del incidente de liquidación de perjuicios

1. Del lucro cesante en general.

El lucro cesante es definido en el artículo 1614 del Código Civil como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado lo ha definido como “*la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima*”⁵

Así mismo, precisó la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo que la existencia y cuantía del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, debe establecerse y reconocerse: “*i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad*⁶ o *ii) a partir de la existencia*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia de segunda instancia del 18 de julio de 2019, dentro de proceso radicado bajo el número 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572), siendo demandante Orlando Correa Salazar y Otros y demandada la Nación –Rama Judicial Y Otros, en la que se citan las sentencias del 7 de julio de 2011 (expediente 18.008), que se reitera, entre otras, en sentencias del 21 de mayo de 2007 (expediente 15.989), del 1° de marzo de 2006 (expediente: 17.256) y del 1° de febrero de 2016 (expediente 55.149).

⁶ Aunque la jurisprudencia alude al lucro cesante en una situación fáctica de privación injusta de la libertad, también es aplicable a este caso, por tratarse de una definición del perjuicio que identifica sus elementos, pues indistintamente de la fuente del daño, el lucro cesante es se entiende como toda lesión patrimonial producto de la pérdida de un ingreso, ganancia o utilidad en razón de un daño antijurídico.

*de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante”.*⁷

2. De la condena en abstracto objeto del presente incidente de liquidación referida a un presunto lucro cesante.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2013 este Despacho profirió sentencia condenatoria contra el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC- por los hechos acaecidos el 17 de abril de 2010 en los que cae de una garita del Centro Carcelario de Bucaramanga el señor ELIO OMAR BERNAL REYES mientras cumplía sus funciones de dragoneante código 4114 grado 11, imponiéndosele a la entidad las siguientes condenas:

“PRIMERO: DECLÁRASE al INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO –INPEC- administrativamente responsable, por las lesiones sufridas al señor ELIO OMAR BERNAL REYES, ocurridas en la ciudad de Bucaramanga, el día 17 de abril de 2010.

SEGUNDO: CONDENASE al INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO- INPEC,, a pagar al señor ELIO OMAR BERNAL REYES, la suma equivalente a 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a sus hijos OMAR DAVID BERNAL PACHECO y BRANDON OMAR BERNAL PACHECO la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno respectivamente.

TERCERO: Condenase en costas al INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-INPEC, a prestar a su cargo y en coordinación por la entidad prestadora de los servicios de salud del demandante ELIO OMAR BERNAL REYES y la ARP POSITIVA o las entidades que las sustituyan o reemplacen la prestación integral y plena de todos los servicios médicos, hospitalarios, terapéuticos farmacológicos, quirúrgicos y en general toda la atención necesaria para el restablecimiento de la salud del actor por las patologías derivadas del accidente de trabajo acaecido el 17 de abril de 2011 en la ciudad de Bucaramanga. En razón de lo anterior el INPEC asumirá la cobertura total de los servicios y procedimientos NO POS requeridos por el demandante.

CUARTO: Condenase en costas al INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – INPEC a pagar a favor del señor ELIO OMAR BERNAL REYES por concepto a daño a la vida de relación, el valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Condenase en ABSTRACTO al INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC por concepto de LUCRO CESANTE y para asegurar su REPARACIÓN INTEGRAL a reparar al actor los daños que se deriven de la pérdida o disminución de la capacidad laboral consecuencia

⁷ Ibídem.

de las lesiones ocurridas en el accidente acaecido el día 17 de abril de 2010, siguiendo los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia (...)"

Respecto del numeral quinto transcrito, que ordena la condena en abstracto, señala la parte resolutive de la sentencia que la liquidación del lucro cesante deberá hacerse "*siguiendo los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia*".

Corolario de lo anterior, y conforme el numeral 7 transcrito, se advierte que en la parte motiva de la misma, a folio 552 vto. párrafo 2 del expediente, se excluyó la pretensión condenatoria de lucro cesante derivada del presunto negocio de alquiler de lavadoras desarrollado por la parte accionante, señalando el Despacho en su momento lo siguiente:

"Ahora, en relación con el lucro cesante el demandante pretende que e (sic) le reparen los perjuicios derivados del ejercicio de una actividad comercial privada correspondiente según su dicho a una empresa familiar de alquiler de lavadoras. No obstante ello, el Despacho advierte que los perjuicios que aquí se reclaman no se encuentran demostrados, como quiera que al proceso no se trajo la prueba de los supuestos de hecho que fundamentan esa pretensión. La parte actora en virtud del principio de la carga de la prueba, (sic) tenía a su cargo conforme lo establece el art. 177 del C.P.C. la carga de mostrar el supuesto fácticos de sus pretensiones."

Así las cosas, para el Despacho desde la misma sentencia se encontraba excluida la pretensión indemnizatoria del accionante por el ejercicio comercial del alquiler de lavadoras, razón por la cual carece de objeto el estudio de la misma en el presente trámite incidental, y por esta razón se denegará.

Por otra parte, y en relación con la reparación a favor del accionante en la modalidad de lucro cesante producto de la pérdida de capacidad laboral por las lesiones ocurridas en el accidente del 17 de abril de 2010, se advierte que en la parte motiva de la sentencia se señalaron como parámetros para cuantificar la misma, el resultado de la calificación de invalidez o del porcentaje de pérdida o disminución de la capacidad laboral que para tal efecto determinará la Junta Regional de Calificación de Invalidez, tomando como ingreso el salario devengado por el accionante para abril de 2010, fecha de la ocurrencia del daño.

En atención a lo expuesto, de las pruebas decretadas y recaudadas dentro del presente trámite, a folios 107 a 112 del cuaderno incidental, obra dictamen de la

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, en donde se determina una pérdida de capacidad laboral del señor Elio Omar Bernal Reyes del 15,48%.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante señaló en los hechos 5, 6 y 7 del escrito de demanda (Fl. 2 cuaderno principal) que fue reubicado laboralmente en un sitio de trabajo acorde a sus condiciones de trabajo psicofisiológicas y manteniéndolo en actitud de trabajo, atendiendo el concepto de medicina laboral de la entidad, que su vinculación laboral al INPEC se encuentra vigente según la certificación visible a folio 10 del cuaderno incidental, para el Despacho no existió una merma de los ingresos o prestaciones económicas percibidos por el señor Elio Omar Bernal, en lo que respecta al ingreso producto de su vinculación laboral a la entidad demandada, toda vez que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado no es suficiente para lograr su retiro del servicio, teniendo en cuenta lo dispuesto los artículos 41 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, según los cuales es causal de retiro la invalidez absoluta, premisa fáctica en la que no se subsume el accionante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 917 de 1999 (vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos), según la cual *“se considera con invalidez la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”*

No obstante lo anterior, el H. Consejo de Estado ha señalado que una persona sufre un perjuicio que debe ser indemnizado, cuando ve disminuida su capacidad laboral, así no exista diferencia en los ingresos percibidos por el desempeño de una actividad laboral vigente, toda vez que asumir esa discapacidad lo enfrenta a nuevos retos a nivel laboral, personal, social y económico. Al respecto, en sentencia de unificación del 22 de abril de 2015 de la Sección Tercera⁸ se afirmó lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sala no puede desconocer que cuando una persona ve menguada su capacidad laboral sufre un evidente perjuicio, así se mantenga en el cargo y con el mismo salario, sobre todo cuando postulados constitucionales y compromisos internacionales de obligatoria observancia -en cuanto integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto- así lo imponen, le impiden al empleador despedir al trabajador en condiciones de comprobada incapacidad sobrevenida.

Lo cierto es que, aunque se mantenga en el empleo con los mismos ingresos, el subordinado deberá esforzarse más para desempeñar las tareas que tenía asignadas y se verá privado de aspirar a un mejor futuro, dentro o fuera de la entidad empleadora,

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), siendo demandante María Antonia Gómez De Carrillo y otros y Demandado el Departamento de Santander.

justamente en la proporción de su capacidad laboral perdida, desmejora que en todo caso deberá ser objeto de estimación económica.

Se trata entonces de compensar el mayor esfuerzo aunado a la merma en sus posibilidades de ascenso o mejoramiento por una discapacidad sobrevenida que no tendría que soportar, pues le impone unos retos personales, físicos, económicos y sociales, dada su condición que por el accidente -y sólo por éste tiene que asumir.”

Así las cosas, se reitera que, si bien no existió una merma de los ingresos o prestaciones económicas percibidos por el señor Elio Omar Bernal en su calidad de servidor público adscrito a la entidad accionada, el daño sufrido si debe ser indemnizable, atendiendo lo dispuesto en la sentencia atrás referida. Para efectos de la liquidación del lucro cesante, se tendrá como referencia el porcentaje de pérdida de capacidad laboral acreditado dentro del incidente de liquidación de condena, esto es, del 15,48%, así como el salario devengado para la fecha del accidente laboral sufrido por el accionante (2010), el cual ascendía a la suma de \$1.705.225⁹.

Tomando el salario devengado por el accionante que actualizado¹⁰ a la fecha asciende a la suma de \$2.089.422¹¹, se le aumentará un 25% (**\$522.355**), por concepto de prestaciones sociales¹², lo que equivale a **\$2.611.777**, a esto se le aplica el 15,48% de pérdida de capacidad laboral, para tener que el ingreso base de liquidación será de **\$404.303**.

Lucro cesante debido o consolidado. El lucro cesante consolidado, esto es, el correspondiente al tiempo transcurrido desde la fecha de la ocurrencia del accidente laboral y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (17 de abril de 2010 hasta el 15 de enero de 2016), aplicando la fórmula matemática utilizada por el H. Consejo de Estado, asciende a la siguiente suma:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$404.303 \times \frac{(1 + 0.004867)^{69,01} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$33.062.637$$

⁹ Folio 10 del cuaderno incidental.

¹⁰ Con base en la fórmula $Ra = \text{Valor histórico} \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$.

¹¹ Tomando como IPC final la fecha de ejecutoria de la sentencia (89,19), esto es, el 15 de enero de 2016 según certificación obrante en el cuaderno principal vista a folio 638 del cuaderno principal, y como IPC inicial la fecha de ocurrencia del accidente laboral (72,79) el 17 de abril de 2010.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de cuatro de octubre de 2007, radicación: 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) acumulado, 47001-23-31-000-1997-05419-01 (21.112), actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros. M.P. Enrique Gil Botero.

Ahora bien, el **lucro cesante futuro o anticipado**, esto es, el correspondiente al tiempo transcurrido desde la fecha ejecutoria de la sentencia y hasta la expectativa de vida del lesionado, debe computarse de conformidad con la Resolución 497 de 1997, que establece que la vida probable para una persona de 36 años¹³ es de 40,53 años más, esto es, 486,36 meses, tiempo al que hay que descontarle el liquidado con el lucro cesante consolidado, arrojando para el caso concreto 417,35 meses como el tiempo futuro. En aplicación de la fórmula para su liquidación, atendiendo los parámetros del H. Consejo de Estado, tenemos lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$404.303 \times \frac{(1+0.004867)^{417,35} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{417,35}}$$

$$S = \$72.120.037$$

Sumados los valores de la indemnización debida y futura se obtiene un valor total de **\$105.182.674**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **ELIO OMAR BERNAL REYES** por concepto de lucro cesante, respecto de la sentencia proferida por este Despacho el día 9 de diciembre de 2013, la suma equivalente a **CIENTO CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$105.182.674)**.

SEGUNDO: EI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- dará cumplimiento a la presente providencia en los términos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Edad del señor Elio Omar Bernal Reyes para la fecha de ocurrencia del accidente laboral, dado que nació el día 28 de octubre de 1973, según se evidencia a folio 8 del cuaderno incidental.

RADICADO 68001333301320120016600
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIO OMAR BERNAL REYES Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

TERCERO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA por Secretaría del Despacho
ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia
Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL CONVOCANTE	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL JORGE IVAN MACIAS BENITEZ C.C 1.102.361.745
CONVOCADO RADICADO	BOMBEROS DE BUCARAMANGA 680013333013-2020-00016-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

El señor JORGE IVAN MACIAS BENITEZ a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, con el fin de convocar a BOMBEROS DE BUCARAMANGA a efectos de obtener el reconocimiento y pago, en forma retroactiva, desde el 1 de enero de 2016 y en adelante, de lo siguiente **i)** descanso compensatorio a razón de un día por cada jornada laboral desempeñada en días domingos y festivos; **ii)** el recargo del 35% de acuerdo con lo establecido en el Art.35 del Decreto 1042 de 1978 por haber laborado en una jornada mixta, **iii)** se reliquide y pague el mayor valor a su favor que arroja el reconocimiento de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos a que tiene derecho, **iv)** la reliquidación de todas las prestaciones sociales teniendo como base las acreencias laborales en mención y **v)** el pago de los intereses comerciales y de mora a que haya lugar.

B. Hechos

Relata el solicitante que se vinculó laboralmente con BOMBEROS DE BUCARAMANGA desde el 24 de junio de 2015 en el cargo de Bombero código 475 Grado 01. Afirma que, para el cumplimiento de sus labores, está obligado a realizar turnos de 24 horas de servicio y 48 horas de descanso dentro de una jornada mixta, es decir, en horario diurno y nocturno conforme se estableció en la Resolución No. 001 de 1977, el Acuerdo 058 de 1987 y el Decreto 354 de 1987.

¹ Documento No. 1.

RADICADO 680013333013-2020-00016-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JORGE IVAN MACIAS BENITEZ
CONVOCADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

Informa que la jornada ordinaria laboral tiene un límite de 190 horas mensuales, esto es, 44 semanales en virtud del Decreto 1042 de 1978; no obstante, refiere el solicitante Macias Benítez que ha trabajado mensualmente un total de 360 horas, razón por la cual, afirma, tiene derecho al pago de la jornada extraordinaria laborada lo cual incluye horas extras diurnas y nocturnas y el descanso compensatorio.

Señala finalmente que BOMBEROS DE BUCARAMANGA al liquidar las prestaciones sociales como primas, los aportes a salud y pensión, las licencias y los aportes parafiscales entre otros conceptos, no ha tenido en cuenta los montos correspondientes al trabajo suplementario aludido, razón por la cual, considera, los mismos deben reliquidarse.

C. Trámite de la solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bucaramanga –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos. La audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo se llevó a cabo el 24 de enero de 2020. Posteriormente la documentación fue remitida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga (Reparto), siendo asignado el estudio de su aprobación a este Despacho Judicial.

D. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“El comité de conciliación y defensa judicial de Bomberos de Bucaramanga tienen animo conciliatorio con el Bombero JORGE IVAN MACIAS BENITEZ, las pretensiones a conciliar son las siguientes: -Recargo nocturno – Reliquidación del trabajo suplementario, horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, diurnas y nocturnas. - Prestaciones sociales, solo el reajuste por cesantías e intereses a las cesantías e indexación, para los años 2016, 2017, 2018 y 2019. La propuesta de conciliación máxima autorizada asciende a la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUARTO PESOS (\$40.586.576), se

aclara que el Bombero JORGE IVAN MACIAS BENITEZ, no trabajó horas extras para el año 2015, Para el pago de la obligación Bomberos de Bucaramanga dispone del certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0032 del 23/01/2020, correspondiente al rubro indemnizaciones judiciales. El pago del valor de la conciliación extrajudicial se realizará 10 días hábiles después a la radicación de la cuenta de cobro a la cual se le debe adjuntar copia del respectivo auto aprobatorio proferido por el juez administrativo oral del circuito de Bucaramanga (Reparto). En todo caso, el pago efectivo del valor de la conciliación se hará posteriormente al mes de marzo de 2020 en atención a la programación de pagos de la entidad. Respecto de las siguientes pretensiones: descanso compensatorio, intereses comerciales y de mora, el comité de conciliación no tiene animo conciliatorio.

El apoderado de la convocante aceptó la propuesta en los siguientes términos:

“En consultas realizadas con mi cliente se tomó la decisión de aceptar la propuesta realizada por Bomberos de Bucaramanga en lo que respecta a los valores y al término del pago que se haría en el mes de abril de 2020”

Respecto del acuerdo alcanzado la representante del Ministerio Público consideró:

“(…) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta NO es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24² de la Ley 640 de 2001 en

² Ley 640 de 2001. ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes

RADICADO: 680013333013-2020-00016-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JORGE IVAN MACIAS BENITEZ
CONVOCADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12³ del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, debiéndose someter el acuerdo conciliatorio a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

A. La acreditación de la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra en el expediente poder otorgado por el señor JORGE IVAN MACIAS BENITEZ al Dr. ORLANDO QUINTERO ROJAS, con el fin de promover y asistir a la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

La convocada BOMBEROS DE BUCARAMANGA le otorgó poder al Dr. HERNAN SUÁREZ CÓRDOBA con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial con la facultad expresa de conciliar. Así mismo, a través del Comité de Conciliación de dicha entidad, órgano de quien se predica la capacidad para conciliar, la entidad presentó propuesta de conciliación; según certificación que obra en el expediente digital.

B. Disponibilidad de los derechos económicos de las partes

De conformidad con el artículo 59⁵ de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70), que establece que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico del que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2⁶ del Decreto 1818 de 1998, que considera como conciliables los asuntos transables o desistibles, además de los que señale la ley.

al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

³ Decreto 1069 de 2015. ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. (Decreto 1716 de 2009, artículo 12)

⁴Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁵ Ley 23 de 1991. ARTÍCULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARAGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

⁶ Decreto 1818 de 1998. ARTÍCULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Si bien es cierto el asunto sometido a consideración versa sobre aspectos de carácter laboral, es claro que el acuerdo planteado por Bomberos de Bucaramanga y aceptado por el convocante se circunscribe al contenido patrimonial de las reclamaciones efectuada, pues debe observarse cómo la entidad parte de la aceptación del derecho que le asiste al empleado del reconocimiento de la jornada laboral extraordinaria. Por lo anterior se considera que el acuerdo trata aspectos conciliables de libre disposición, eventualmente susceptibles de ventilarse ante esta Jurisdicción, considerando que el medio de control a precaver en caso de declararse fallida la etapa conciliatoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

b. Del eventual medio de control y su caducidad.

El medio de control que podría desplegar el convocante es el de nulidad y restablecimiento de derecho⁷. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 numeral 1, literal b) de la Ley 1437 de 2011, una eventual demanda en el presente caso podría ser presentada en cualquier tiempo.

c. Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

Para el Despacho el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes este revestido de legalidad. En sustento de esta afirmación se procede a realizar un análisis de la normatividad que regula la jornada laboral del Cuerpo de Bomberos y los derechos al reconocimiento de la jornada extraordinaria que surge con ocasión de la misma. Veamos:

1. De la jornada laboral de los empleados públicos:

En relación con los empleados públicos la jornada laboral se encuentra regulada en el Decreto 1042 de 1978⁸, el cual en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional y posteriormente el artículo 2° de la Ley 27 de 1992 lo

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁸ Ver sentencias 5622-05,5494-05,7854-05. Dra. Ana Margarita Olaya

RADICADO: 680013333013-2020-00016-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JORGE IVAN MACIAS BENITEZ
CONVOCADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

hizo extensivas a las entidades territoriales. Allí se establece el régimen de administración de personal, en consonancia también con los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987. Se tiene entonces que la **JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO** para los empleados públicos de que trata el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 corresponde a 44 horas semanales en los siguientes términos:

“Artículo 33 de la jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

2. De la jornada laboral extraordinaria de los Bomberos.

En razón a la naturaleza de la labor que desempeña el personal del cuerpo de bomberos, se requiere que sus jornadas laborales puedan ofrecer una disponibilidad permanente para atender de manera eficaz y oportuna las contingencias o calamidades que en cualquier tiempo puedan presentarse, razón por la cual en estos casos la jornada laboral de este personal siempre será extraordinaria. Es así como bomberos de Bucaramanga mediante la Resolución No. 01 de 1977, organizó la jornada laboral de su personal en turnos de 24 horas de trabajo y 48 horas de descanso, en atención no solo de la necesidad del servicio sino además a fin de evitar mayores gastos de funcionamiento, por la vinculación de un mayor número de empleados para asegurar la permanencia del servicio.

En relación con este aspecto, el H. Consejo de Estado⁹ en casos análogos ha señalado que los bomberos, por la labor que ejercen, no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo, si no a una jornada especial, que debe ser regulada por el ente empleador; y, ante la omisión de este deber se debe entender que la aplicable al trabajador es la correspondiente a 44 horas semanales fijada en el Decreto 1042 de 1978, de modo que todo trabajo que exceda las referidas horas constituye TRABAJO SUPLEMENTARIO o de horas extras que debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de ley. Una interpretación contraria, agrega el Consejo de Estado, implicaría un tratamiento inequitativo y desigual injustificado entre los bomberos y los restantes empleados públicos.

En virtud de lo anterior, también dice esa Corporación que el vacío normativo en estos casos se suplirá con el Decreto 1042 de 1978 porque tratándose de empleados públicos es el legislador el que tiene la competencia para fijar su régimen salarial. Además, sostiene que en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, se debe respetar la situación más beneficiosa al trabajador, resaltando que el salario tiene como elemento finalista el de constituir un medio de subsistencia del trabajador y su familia, así como la dignificación del trabajo y la vida; de modo que la omisión de algunos de los conceptos que lo conforma, constituye una vulneración de las garantías laborales mínimas e irrenunciables e incluso puede colocar a quien se priva de él en un estado de indefensión económica, impidiéndole la satisfacción de sus necesidades básicas, que por su misma naturaleza resultan improrrogables; así mismo, puede frustrar sus propósitos de desarrollo y autorrealización personal que están condicionados a su salario.

Ahora bien, en relación con cada una de las jornadas de trabajo suplementario generadas se tiene lo siguiente:

2.1. Los recargos nocturnos: El artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 estipula un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la asignación mensual para los empleados que trabajan ordinariamente en la jornada nocturna.

“ARTICULO 35. DE LAS JORNADAS MIXTAS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para los funcionarios que trabajen

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho. SE.021 Rad. No.: 250002325000201000705 01 (0308-2016)

ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refiere los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.”

2.2. Dominicales y festivos: Respecto del trabajo en días de descanso obligatorio, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 reguló el asunto en los siguientes términos:

“ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

De las normas anteriores se infiere que el trabajo realizado en los días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria, y que tiene un recargo propio y diferente del que las normas estipulan para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles.

Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical

o festivo laborado, se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

2.3. Horas extras diurnas: el artículo 36 ibidem establece que el trabajo realizado en horas distintas adicionales a la jornada ordinaria se remunera así:

“ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras. El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

2.4 Descanso compensatorio: Como se extracta de las normas anteriores el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles, y como se extracta del escrito de conciliación el señor Macias laboraba 24 horas, pero descansaba otras 48, de modo que no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio, tal y como quedó previsto en el acuerdo conciliatorio.

2.5 Reliquidación de prestaciones sociales y aportes a pensión: Es de advertir que como al convocante le asiste derecho para reclamar el reconocimiento del trabajo suplementario que alega y los recargos, situación de la cual depende la reliquidación

RADICADO: 68001333013-2020-00016-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JORGE IVAN MACIAS BENITEZ
CONVOCADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

de las prestaciones sociales, la entidad procedió efectivamente a liquidar los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías y aportes a pensión por este concepto, así como el pago de la respectiva indexación de las sumas dejadas de percibir.

d. Que lo reconocido este respaldado probatoriamente y no resulte lesivo para el patrimonio público

Observa el Despacho que el acuerdo se encuentra probatoriamente respaldado como quiera que mediante Resolución Número 104 de 2015, el señor JORGE IVAN MACIAS RODRIGUEZ fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Bombero, código 475, grado 01 adscrito al área de operaciones de bomberos de Bucaramanga con una asignación inicial de \$1.689.992.

Se demuestra también que su jornada de trabajo con ocasión de la Resolución No. 001 de 1997 *“por medio de la cual se reforman los turnos de servicio en el Cuerpo Municipal de Bomberos”*, es de turnos de 24 horas y disfruta 48 horas de descanso, lo cual evidencia que es con la autorización del empleador que el convocante desarrolla una jornada laboral extraordinaria.

Conforme con lo anterior se concluye que el señor MACIAS BENITEZ desarrollaba jornadas mixtas de trabajo, en consideración a que las labores se prestaban por el sistema de turnos que incluían horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos; tal y como se muestra en los cuadros calendarios allegados por el solicitante que evidencian el cumplimiento de turnos habituales efectuados por el referido bombero. Así, por ejemplo, se observa que en el mes de enero del año 2016 el empleado laboró un total de 10 turnos de 24 horas y tuvo 21 días de descanso, jornada en la cual se generaron 16 horas extras diurnas; 35 horas extras nocturnas; y un adicional de horas extras en los días dominicales y festivos.

A su turno, se aportan por las dos partes la liquidación de las horas extras causadas y la correspondiente liquidación de cesantías, intereses a las cesantías y aportes a pensión para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, las que para la fecha de la solicitud de conciliación ascendían a \$36.000.000; sin embargo, la entidad reconoció en total el valor de \$40.586.576, incremento que encuentra respaldo si se tiene en cuenta que Bomberos de Bucaramanga efectuó la liquidación de todo el año 2019 y la indexación fue actualizada hasta el mes de enero de 2020, cuando se suscribió el

RADICADO 680013333013-2020-00016-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JORGE IVAN MACIAS BENITEZ
CONVOCADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

acta del comité de conciliación de la entidad. Esta liquidación en contraste con la presentada por el señor Macias Benítez permite advertir que aquel solo liquidó hasta el año 2018 e indexó hasta cuando efectuó la correspondiente reclamación ante a la entidad el 23 de julio de 2019. Los valores de la liquidación se extraen de fórmulas matemáticas fácilmente verificables y acordes con la normatividad estudiada.

En ese orden de ideas, no cabe duda que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor JORGE IVAN MACIAS BENITEZ identificado con c.c. 1.102.361.745 y BOMBEROS DE BUCARAMANGA, conforme a los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de acuerdo a lo señalado en el literal d) de las consideraciones de esta providencia. Los valores deberán ser cancelados dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radicación de la cuenta de cobro.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 680013333013-2020-00016-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JORGE IVAN MACIAS BENITEZ
CONVOCADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. **30 de septiembre de 2020** QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS No 43.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIA



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JULIAN CAMILO HERNANDEZ
CÁCERES con cédula
1.098.783.808 de Bucaramanga.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333013 2020-00168- 00

La parte accionante presenta escrito de impugnación el 25 de septiembre de 2020 en contra del fallo de la acción de cumplimiento proferido el 24 de septiembre de la misma anualidad, esto es dentro de la oportunidad legal para el efecto, así las cosas y verificada la efectiva notificación de la sentencia de tutela a todas las partes, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. Remítase al Superior el original del proceso para el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

FJGM



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con
cédula No. 91.229.322
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2020-00186- 00

CONSIDERACIONES

De los requisitos de procedibilidad de la demanda señalados en el art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; no obstante se advierte que con la misma no se allegó el requisito previo que establece el **artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**, el cual exige:

“... 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

En consonancia con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** ibídem establece:

“... Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con la norma en cita, el escrito con el que se agota el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos debe reunir los siguientes requisitos: **i)** estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración, **ii)** señalarse el derecho colectivo que se considera vulnerado y

RADICADO 68001333301320200018600
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

iii) y solicitar se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el escrito con el que el accionante pretende agotar el requisito de procedibilidad no se ajusta a las previsiones de la norma reseñada, pues el demandante allega copia de una comunicación dirigida al Municipio de Floridablanca en la que exige al ente territorial la construcción de un pompeyano en el sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 197 No. 15 - 425 (Conjunto Residencial Versailles I Etapa) del Municipio de Floridablanca, mientras que con el presente medio de control pretende la realización de las obras civiles necesarias para que se instalen las losetas texturizadas guías de alerta en el frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación con nomenclatura calle 197 No. 15 - 425 de la ciudad de Floridablanca, es decir, no existe congruencia entre la presunta vulneración de derechos que plantea en la petición elevada a la administración y la demanda.

Vale la pena poner de presente que este Despacho no exige que el requisito de procedibilidad que aquí se echa de menos deba satisfacer unas condiciones o características formales previamente diseñadas, como que la solicitud haga mención explícita y expresa de su objetivo, pues basta que se advierta del contenido el propósito de agotarlo; no obstante, de la solicitud anexa al proceso, no puede concluirse que ese haya sido su objetivo.

Así las cosas, es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 por lo que se concede a la parte demandante un término de tres (3) días, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral cuarto del artículo 161 del CPACA en contra de las dos entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (3) días,

RADICADO 68001333301320200018600
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

contados a partir de la notificación de la presente providencia, para allegue el requisito de procedibilidad, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

FJGM



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE Y AVOCA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: **ALDYNEVER SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**
con cédula 1.095.786.271 de Floridablanca,
Santander.
ACCIONADO: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y**
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 **2020-000191- 00**

Ha venido al Despacho la presente demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuesta por **ALDYNEVER SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, con la que se pretende que la entidad accionada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 818 de la Ley 624 de 1989 y 159 de la Ley 769 de 2002, declare la prescripción de los comparendos 6827600000002796534 del 29 de mayo de 2012 y 6827600000002796679 del 27 de junio de 2012 impuestos al accionante. Por lo anterior, se observa que la presente acción cumple los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, pues se identifica plenamente la persona que la instaura¹, se identifica la norma incumplida², se efectúa una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento³, se determina la autoridad incumplida⁴, se aporta prueba de la renuencia⁵, y se manifiesta no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad⁶, razón por la cual se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: SE AVOCA el conocimiento de la presente acción y en consecuencia, se admite la demanda interpuesta por **ALDYNEVER SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

¹ Numeral 1.

² Numeral 2.

³ Numeral 3.

⁴ Numeral 4.

⁵ Numeral 5.

⁶ Numeral 7.

RADICADO: 68001333301320200016800
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIAN CAMILO HERNANDEZ CÁCERES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE éste auto a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos

TERCERO: Se **ADVIERTE** a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia y además que la parte accionada tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (*artículo 13 Ley 393 de 1997*).

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de secretaria.

Una vez notificado en legal forma este auto admisorio y vencido el término con que cuenta la entidad demandada para hacerse parte, debe ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

FJGM